**LA GERENTE SECCIONAL PUTUMAYO DEL INSTITUTO COLOMBIANO AGROPECUARIO - ICA**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, los artículos 156 y 157 de la Ley 1955 de 2019, Decreto 4765 de 2008, la Resolución 075732 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, es el responsable de establecer las medidas sanitarias relacionadas con los programas de prevención, control, erradicación y manejo de plagas y enfermedades de importancia cuarentenaria o de interés económico nacional.

Que son funciones del Instituto Colombiano Agropecuario ICA, planificar y ejecutar acciones para proteger la producción agropecuaria, de plagas y enfermedades que afecten o puedan afectar las especies agrícolas y pecuarias del país.

Que el Instituto Colombiano Agropecuario ICA, a través de la Resolución No. 4003 del 14 de abril del 2023, estableció el periodo y las condiciones del primer ciclo de vacunación contra la fiebre aftosa y brucelosis bovina para el año 2023 en el territorio nacional, indicando que el mismo se realizaría en el periodo comprendido entre el día 5 de junio del 2023 hasta el día 19 de julio del 2023.

Que esta Seccional mediante auto de formulación de cargos No. 042 del 4 de diciembre del 2023, inició Proceso Administrativo Sancionatorio PUT. 2.34.0-82.001.2023-040, en contra de SILVIA OCAMPO PARRA identificado (a) con cedula de ciudadanía No. 41.729.648, por el presunto incumplimiento a las disposiciones establecidas en la Resolución No. 4003 del 14 de abril del 2023 expedidos por el ICA.

Que dentro del citado auto y para la actuación administrativa, esta seccional presentó formulación de cargos y solicitó al señor SILVIA OCAMPO PARRA dar las explicaciones del caso; concediéndole un término de 15 días hábiles para presentar los correspondientes descargos.

Que luego de las gestiones realizadas por esta Seccional, se logró notificar personalmente del requerimiento el día 11 de diciembre del 2023, del cual no se observó presentación de descargos por parte del investigado.

Que el día 21 de junio de 2024, se emitió el auto No. 41, por medio del cual se prescinde del término probatorio dentro del proceso en mención, del cual se observó comunicación de fecha 24/06/2024 y constancia de recibido personalmente con fecha 25/06/2024. De esta etapa el investigado no hay pronunciamiento del investigado.

Finalmente, y habiéndose concluido la etapa probatoria, la gerencia expide el Auto No. 59-2024 del 25 de julio del 2024, donde se corre traslado para presentación de alegatos de conclusión, y se observa recibido de la comunicación de la etapa con fecha 25/07/2024, a la cual el investigado no se manifestó.

**ANALISIS PROBATORIO:**

Con la finalidad de evidenciar los hechos objeto de esta actuación administrativa, esta Seccional tuvo en cuenta las que reposan dentro del expediente, además de verificar si la persona ha sido reincidente en el hecho que se le investiga. De las pruebas que reposan desde la etapa de formulación de cargos, la Gerencia considera suficientes para la toma de una decisión de fondo, como son:

1. Listado oficial de los ganaderos que no vacunaron en el ciclo I de 2023 proyecto Aftosa, emitido por FEDEGAN.
2. Copia del acta No. 1115650. (Acta de predio no vacunados) de fecha 07/17/2023.

Cabe resaltar que el investigado no solicitó más pruebas, por lo cual se reitera que las aportadas son suficientes para la toma y decisión de fondo. Así entonces, los hechos imputados se encuentran soportados sobre las siguientes:

**CONSIDERACIONES NORMATIVAS:**

La ley 101 de 1993 en su artículo 65 concede al Instituto Colombiano Agropecuario la obligación de velar por la Sanidad Agropecuaria del País; así mismo, el Decreto 1071 de 2015 otorga acciones al ICA para el manejo de la sanidad animal y comprenderán todas las acciones y disposiciones que sean necesarias para la prevención, el control, la supervisión, la erradicación, o el manejo de enfermedades, que afectan los animales y sus productos, especialmente el diagnóstico y la vigilancia sanitaria y epidemiológica animal.

La ley 395 de 1997 “por la cual se declara de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa en todo el territorio colombiano y se dictan otras medidas encaminadas a este fin.”

La mencionada Ley, en su Artículo 1 dispone: *“De la erradicación de la fiebre aftosa como interés social nacional. Declárase de interés social nacional y como prioridad sanitaria la erradicación de la fiebre aftosa. Para cumplir con este objetivo, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, particularmente el Instituto Colombiano Agropecuario, adoptara las medidas sanitarias que estime pertinentes.”*

Que la comisión Nacional para la erradicación de la fiebre aftosa del Ministerio de agricultura y desarrollo rural, mediante Resolución No. 00047 de 2005 reglamentó los criterios para la imposición de sanciones y multas a quienes violen las disposiciones para la erradicación de la Fiebre Aftosa.

Que mediante la ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad.”, el estado atribuye la facultad sancionatoria al ICA.

Artículo 156. POTESTAD SANCIONATORIA DEL ICA E INFRACCIONES. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), conforme lo dispuesto en la presente ley.

Será infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico en materia sanitaria, fitosanitaria, de inocuidad y forestal comercial, en especial cuando impida u obstruya el desarrollo o la ejecución de cualquiera de las siguientes actividades:

1. Campañas de prevención, erradicación y manejo de plagas y enfermedades.
2. Desarrollo de cuarentena agropecuaria.
3. Actividades de inspección, vigilancia y control sanitario, fitosanitario y de inocuidad.
4. Diagnóstico, la vigilancia epidemiológica y sanitaria animal y vegetal.
5. Exportación e importación de animales, vegetales, sus productos y sus subproductos y agroinsumos.
6. Control técnico de los insumos agropecuarios, material genético animal, vegetal y semillas para siembra.
7. Operación de establecimientos comerciales agropecuarios.
8. Inscripción o expedición de certificados de movilización de plantaciones forestales comerciales.

PARÁGRAFO 1o. La aplicación del régimen administrativo sancionatorio establecido en la presente ley, por parte del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), se regirá por lo previsto en el Título III de la Ley 1437 de 2011 y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

Lo anterior, para asegurar el debido proceso en el trámite.

PARÁGRAFO 3o. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el ICA rendirán informe escrito, durante los meses de septiembre y abril de cada año, a las comisiones quintas de Senado y Cámara sobre el avance del ICA en el fortalecimiento de sus competencias, en materia de sanidad, y trazabilidad en materia agropecuaria.

ARTÍCULO 157. SANCIONES ADMINISTRATIVAS. Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de sanción administrativa por parte del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar. Las sanciones serán las siguientes:

1. Amonestación escrita o llamado de atención, con un plazo para que el infractor cese su incumplimiento.
2. Multa, representada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, que oscilan de acuerdo a la gravedad de la conducta, desde un (1) salario hasta diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para la fecha de ocurrencia de los hechos.
3. El ICA podrá imponer multas sucesivas cuando corrobore que el sancionado ha persistido en su incumplimiento.
4. La prohibición temporal o definitiva de la producción de especies animales y/o vegetales.
5. La suspensión o cancelación de registros, permisos, certificaciones o autorizaciones concedidas por el ICA, hasta por el término de dos (2) años.
6. La suspensión o cancelación, hasta por el término de dos (2) años, de los servicios que el ICA preste al infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO. Dependiendo de la gravedad de la infracción, el ICA podrá imponer una o varias de las sanciones contempladas en la presente ley, atendiendo a los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011. En todo caso, la imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor del deber de ejecutar las acciones a que esté obligado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los actos administrativos expedidos por el ICA que impongan sanciones pecuniarias, una vez ejecutoriados, prestan mérito ejecutivo y su cobro podrá hacerse a través de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TERCERO. El no pago de la sanción pecuniaria dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto a través del cual se impone la sanción, o el incumplimiento al acuerdo de pago suscrito con el Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, dará lugar a la liquidación y pago de intereses moratorios a la tasa prevista para el impuesto de renta y complementarios.

PARÁGRAFO CUARTO. Las sumas recaudadas por concepto de multas ingresarán al Instituto Colombiano Agropecuario - ICA, y serán considerados como ingresos propios de la Entidad para financiar los planes y programas de control y vigilancia.

Del mismo modo, esta Seccional tendrá en cuenta lo indicado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 20211, la cual reza la GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES, indicando:

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Por último, el Instituto Colombiano Agropecuario determinará que todos aquellos ganaderos que no vacunen contra Fiebre Aftosa a sus animales en los ciclos establecidos por el ICA serán sujetos a Sanción.

**HECHOS PROBADOS:**

Así las cosas, y como parte de la evidencia que obra dentro del expediente PUT. 2.34.0-82.001.2024-0011, inicialmente se pudo llegar a la conclusión que el señor SILVIA OCAMPO PARRA es responsable de la causa por el cual se inició el proceso sancionatorio, toda vez que incumplió la vacunación en el ciclo I -2023 en la fecha establecida en las resoluciones mencionadas en el desarrollo de esta actuación, pues el incumplimiento de las prerrogativas generan un riesgo sanitario, entendido como toda aquélla contingencia que previsiblemente puede afectar a la sanidad pecuaria en el territorio, y en algunos casos a los humanos; y es el Instituto Colombiano Agropecuario quien deberá ejercer la prevención, control y vigilancia, con el ánimo de reducir los riesgos sanitarios, biológicos y químicos para las especies animales y vegetales, que puedan afectar la producción agropecuaria, forestal, pesquera y acuícola en el territorio nacional.

*Principales enfermedades en el sector pecuario*

Es importante para el ICA, traer colación información que emiten algunas organizaciones de sanidad animal, pues según la organización mundial de la sanidad animal, indica que la fiebre aftosa es una enfermedad vírica grave del rebaño, sumamente contagiosa y de repercusiones económicas considerables. Afecta a los bovinos y porcinos, así como a los ovinos, caprinos y otros rumiantes biungulados. Todas las especies de ciervos y antílopes como también elefantes y jirafas son susceptibles a esta enfermedad. Tomado de [*www.woah.org*](http://www.woah.org)

Según la Organización Panamericana de Salud la brucelosis de los rumiantes es una enfermedad zoonótica producida por varias especies de bacterias pertenecientes al género Brucella que provocan fundamentalmente abortos, con las consecuentes pérdidas económicas que esto conlleva, incrementadas también por la caída de las producciones animales, mientras que en humana causa la conocida Fiebre de Malta. Tomado de [*www.paho.org*](http://www.paho.org)

***Caso concreto***

Al respecto, el presunto responsable sustenta que no realizo la vacunación de los animales, el investigado decidió no pronunciarse en ninguna de las etapas de este proceso, el servidor público presenta acta de hora, día y fecha en que se realizó el ciclo de vacunación haciendo presencia en el sitio.

Al respecto, se concluye que como el investigado decidió no pronunciarse en las etapas del proceso, en consecuencia, se impondrá las sanciones a que dé lugar por su incumplimiento, pues como lo ha manifestado la legislación colombiana, se considera eximente de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.

Esta Gerencia considera que, existe elementos de prueba que demuestra el incumplimiento a la obligación de realizar la vacunación.

En mérito de los expuesto, esta seccional:

**RESUELVE:**

**PRIMERO 1: SANCIONAR** con multa al señor **SILVIA OCAMPO PARRA**, identificado con cedula de ciudadanía No. **41.729.648**, por lo enunciado en la parte motiva de la presente resolución, con una multa por valor de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (1.423.000), equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en la ley 1955 del 2019.

**SEGUNDO 2:** **NOTIFICAR** al señor **SILVIA OCAMPO PARRA** el presente acto administrativo de acuerdo con lo consagrado en el artículo 67 a 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**TERCERO 3:** **RECURSOS** Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación el cual de acuerdo a lo contenido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**CUARTO 4: VIGENCIA** La presente resolución rige a partir de su expedición,

**NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE**

Dada en Puerto Asís, a los 15 días del mes de mayo del 2025.

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

**NORMA LUCIA FAJARDO CHAVES**

Gerente Seccional Putumayo

Elaborado por: Fabián Alexander Lucena Ortega

Revisado por:

Aprobado: